000916/2025

Comodoro Rivadavia, 25 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 4> s/ ALIMENTOS", Expte. N° 916/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 3982/2023).

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de ésta instancia por haber interpuesto y fundado los Dres. <Persona 2> y <Persona 1>, por derecho propio (ID 2054244), recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria Nº 122/2025, por considerarlos bajos.

Considera que la regulación en el 16% del monto del proceso por sus trabajos profesionales en estos actuados, es exigua, ignorando que el presente proceso se inició con la etapa de avenimiento ante la Asesoría de Familia, y que implica una gestión administrativa la que no se ha regulado ni se ha tenido en cuenta para regular, tampoco el trabajo realizado en todo el proceso, la existencia de medida precautoria de alimentos provisorio a favor de la niña, y que también se remitió el expediente a mediación –no arrojando resultado positivo alguno- obligando luego a llevar todo el trámite hasta la sentencia definitiva. Solicitan que por las pautas fijadas en el art. 6 de la ley arancelaria, corresponde se regulen sus honorarios en un porcentual no menor al 21% del monto del proceso.

I. La resolución recurrida, fijó alimentos atrasados desde el día 23/06/2023 y ordenó debe ser liquidada, rechazó el planteo de compensación de alimentos del demandado y aplicó las costas al alimentante, regulándose los honorarios a favor de los Dres. <Persona 1> y <Persona 2>, conjuntamente, en la suma de pesos equivalente al 16% del monto del proceso, con más el IVA de corresponder, y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6 , 6bis, 8, 24, 29, 38, 40, 46, 49 y cctes. de la ley XIII N° 4).

II. Respecto al monto de los honorarios regulados en primera instancia a los letrados de la parte actora, cabe establecer que la ley arancelaria fija determinadas pautas (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 24, 50 y cctes. de la ley arancelaria), que han sido observadas por la jueza de grado.

Teniendo en cuenta que dicha ley fija un monto mínimo en los juicios controvertidos (art. 7 ley XIII Nº 4), valoradas las gestiones profesionales de la letrada y teniendo en cuenta la naturaleza que reviste el trámite del juicio de alimentos, las etapas procesales que se han cumplido en la causa – demanda, pedido de habilitación de feria solicitud de alimentos provisorios, diligenciamiento de oficio, denuncia nuevo CBU, pedido apertura a prueba, solicitud de anticipo de audiencia de vista de causa, de toma participación de la <Persona 5>, asistencia letrada audiencia conciliatoria de alimentos del 29/07/2025 excepto los atrasados, pedido de corrección de CBU, pronto despacho, oficio a la empleadora SCPL-, el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo y la trascendencia jurídica y económica que ha tenido el fallo para el beneficiario y demás pautas establecidas normativa de referencia, se considera que los honorarios regulados en la primera instancia

y que fueran motivo de apelación resultan ajustados a derecho.

Existiendo un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por el mismo texto legal, el porcentaje regulado por la jueza ha sido dispuesto dentro del marco normativo que autoriza la ley arancelaria y resultan dictados de modo prudente y equitativo. Asimismo la queja respecto a la regulación por la etapa judicial de avenimiento –no se observa que los letrados peticionantes hubieran participado de la misma según el acta N° 332/2023 –además que se descarta su regulación independiente: "El artículo 88 de la Ley III N° 21 impuso el cumplimiento de la etapa prejudicial de avenimiento para los procesos de reclamación de alimentos, entre otros, como etapa previa y obligatoria a la presentación de la demanda principal. Por ello, tal como expuso la Magistrada de primera instancia, el avenimiento constituye una etapa fundamental para el inicio del proceso de alimentos, razón por la cual las labores desarrolladas en esa etapa se contemplan en la regulación de horarios que se realice en el expediente judicial y no por separado como pretende la recurrente" (SI N° 15/2025 CAT), y también se descarta la regulación adicional por su actuación respecto al pedido de alimentos provisorios en un simple escrito, lo que se tiene integrado con el trabajo realizado en el expediente y valorado en la sentencia.

Por todo lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por los letrados de la parte actora (ID 2054244) y confirmar la regulación efectuada en la sentencia interlocutoria N° 122/2025 de fecha 10/09/2025.

III. Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPCCh, sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los letrados de la parte actora (ID 2054244) y confirmar la regulación efectuada en la sentencia interlocutoria N° 122/2025 de fecha 10/09/2025.

2) Sin costas ni regulación de honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 85 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS